

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0309/2018

**EXPEDIENTE: 0020/2018 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0309/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, representante legal de la empresa **CENTRAL DE AUTOBUSES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.**, en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0020/2018** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, representante legal de la empresa **CENTRAL DE AUTOBUSES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

*“Agréguese el escrito de *********, representante legal de la empresa denominada **CENTRAL DE AUTOBÚSES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.**, presentado el siete de junio de dos mil dieciocho, con anexos, mediante el cual solicita la nulidad del **FORMATO ÚNICO DE LIQUIDACIÓN**, de once de mayo de dos mil dieciocho, del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**.[...]*

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II; 161, fracción II; y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desecha la



demanda de nulidad, al actualizarse un hecho notorio de improcedencia, al no afectar sus intereses jurídicos de la persona moral citada ya que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación, las siguientes razones.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“El cobro excesivo y arbitrario que por concepto de actualización de los años 2015, 2016, 2017 y pago del impuesto predial 2018, establece el **FORMATO ÚNICO DE LIQUIDACIÓN**, emitida por dicho municipio con fecha de vencimiento 31 de mayo del presente año”.

Enseguida transcribió los datos del mencionado formato, dicho documento no constituye una resolución que establece el artículo 133, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que haya sido dictada por la autoridad fiscal municipal y de sus órganos descentralizados o desconcentrados, en donde se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o cualquier otra que cause agravio de carácter fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o cualquier otra que cause agravio de carácter fiscal.

Ahora, el **FORMATO ÚNICO DE LIQUIDACIÓN**, se trata de un estado informativo respecto al pago del impuesto predial, lo cual no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante este Tribunal, ya que no representa la última voluntad de la autoridad pues solo se trata de un historial impreso de algún medio electrónico, cuyas cantidades no son exigibles hasta en tanto exista una resolución firme y notificada a la parte actora en el que se determine un crédito fiscal a cargo, y a que el hecho de realizar las operaciones aritméticas del impuesto predial por rectificación de base gravable, recargos del predial; derechos de limpia inmuebles de uso comercial y de servicios (servicio tipo b); recargos por derechos de limpia no habitacional; impuesto predial (predios con base gravable mayores de 4,000.000 de pesos); redondeo.

En consecuencia, como dicho formato es meramente informativo, por lógica no afecta su interés jurídico conforme al artículo 161, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aunando a que no ha realizado el pago correspondiente; y aunque lo hubiese realizado su impugnación sería ante un juicio extraordinario contra leyes, del cual este tribunal no tiene competencia.

El motivo del desechamiento de la presente demanda es notorio y manifiesto ya que existe pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

jurisprudencia por contradicción con número de registro 176197, aplicable al caso concreto y la tesis con número de registro 166710 de rubros y textos siguientes.

[...]"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0020/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Manifiesta el recurrente que le causa agravio la parte relativa del acuerdo de desechamiento de la demanda, toda vez que el A quo al entrar al fondo del asunto, desestimó que lo que se combate es el cobro excesivo en las actualizaciones de los años fiscales 2015, 2016, y 2017.



Señala que la autoridad jurisdiccional no valoró adecuadamente todas y cada una de las pruebas que se anexaron al escrito de demanda, toda vez que el artículo 133, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que la cantidad fijada por la autoridad municipal si ocasiona un perjuicio pecuniario; así indica, que la autoridad municipal hizo uso de sus facultades fiscales, para determinar arbitrariamente el concepto de actualización de los años 2015, 2016 y 2017, mismos que como lo comprueba, fueron cubiertos en cada ejercicio fiscal correspondiente; por tanto, considera que se incurrió en un exceso de autoridad, al actualizar años fiscales que se habían cubierto.

Por otra parte, respecto a lo expuesto por el A quo, de que el Formato único de Liquidación es **“SOLO UN ESTADO INFORMATIVO RESPECTO DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, LO CUAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA..., PUES SÓLO SE TRATA DE UN HISTORIAL IMPRESO DE ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO...”**, dice que con el formato único de liquidación, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 38 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con el precepto 45 fracción V del mismo ordenamiento legal, máxime que al final de dicho formato, obran las iniciales de quien lo generó y emitió, por lo que, ni es informativo ni fue generado en medio electrónico particular, por lo que resulta ilegal al afectar la esfera jurídica de su representada, la efectividad y eficacia de la ley.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Señala que la finalidad del medio de defensa, es la nulidad para efectos de que la autoridad municipal en su carácter de autoridad fiscal, no obligue a su representada a un doble pago, pues los pagos de predial correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, se cubrieron en los ejercicios fiscales correspondientes, sustenta su dicho en el criterio jurisprudencial con el rubro **“MULTAS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DE RESPETAR LA REDUCCIÓN SEÑALADA EN LA LÍNEA DE CAPTURA”**.

Finalmente, expresa que el acuerdo recurrido genera en perjuicio de su representada, inseguridad jurídica, arbitrariedad e injusticia, por lo que solicita se determine la admisión de la demanda por estar ajustada a derecho.

Del análisis de los autos que conforman el juicio natural, los que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el proveído sujeto a revisión en el que la primera instancia determinó “...el *FORMATO ÚNICO DE LIQUIDACIÓN*, se trata de un estado informativo respecto al pago del impuesto predial, lo cual no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante este Tribunal, ... pues solo se trata de un historial impreso de algún medio electrónico, cuyas cantidades no son exigibles hasta en tanto exista una resolución firme y notificada a la parte actora en el que se determine un crédito fiscal a cargo...”; de donde se desprenden las razones de la primera instancia para determinar que el acto demandado no puede ser impugnado al no ser una determinación definitiva.

Asimismo, se tiene que en la demanda de nulidad presentada el siete de junio de dos mil dieciocho, por *******, representante legal de la empresa **CENTRAL DE AUTOBUSES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.**, se señaló lo siguiente:

“Vengo a demandar al MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

- a) *La NULIDAD DEL FORMATO ÚNICO DE LIQUIDACIÓN, emitida (sic.) por dicho municipio sin que obre en la misma la autoridad o persona autorizada para emitirla con fecha de vencimiento 31 de mayo del presente año.*
- b) *El cobro infundado de actualizaciones de prediales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.*

De igual forma se señaló como acto impugnado: *“El cobro excesivo y arbitrio que por concepto de actualización de los años 2015, 2016, 2017 y pago del Impuesto predial 2018 establece el FORMATO ÚNICO DE LIQUIDACIÓN, emitida por dicho municipio con fecha de vencimiento 31 de mayo del presente año...”;*

Ahora bien, el Formato único de Liquidación que emitió la Recaudación de Rentas, dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, se trata de un documento que contiene información del adeudo que generó el sistema que lleva la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto al pago del impuesto predial, sin que por dicho medio se le esté obligando al pago de la cantidad ahí estipulada.

Además, dicho documento no se trata de una resolución definitiva, lo cual impide a este Tribunal su conocimiento; esto es así,



porque el Juicio de nulidad es un mecanismo de jurisdicción restringida en el que su procedencia está limitada a que los actos administrativos sean resoluciones **definitivas**, como lo establecen las hipótesis contenidas en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que estatuye:

*“ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal.
Para poder acudir al Juicio de Garantías, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta Ley.”*

Por lo que debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual, en todo caso, debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que puede ser de dos maneras: a) como aquella que pone fin a un procedimiento, a una instancia o a un expediente, y b) como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la última voluntad de la autoridad administrativa.

Siguiendo este orden de ideas, el Formato único de Liquidación de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, no puede considerarse como una resolución definitiva, debido a que tal característica será solo de la resolución que ponga fin al procedimiento coactivo que se le haya seguido al contribuyente, para requerirle el pago del adeudo por concepto de impuesto predial, y en caso de ser impugnada, se podrán demandar aquel acto que apruebe el remate, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII inciso d) del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De ahí que si bien el Formato Único de Liquidación, constituye un acto que perjudica al administrado, dicho acto no es considerado como definitivo, por lo que este Tribunal se ve imposibilitado a entrar al fondo del estudio, hasta en tanto el presente acto encuadre en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 98 de la Ley de la materia.

Estas consideraciones encuentran sustento por identidad jurídica en la contradicción de tesis 79/2002-SS, surgida en la novena época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Febrero de 2003, misma que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, y

consultable a página 336, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En atención a lo anterior, **resultan infundados** los argumentos que expone el recurrente, toda vez que si bien indica que ya efectuó el pago del impuesto predial correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, los cuales los acredita con los recibos de pago respectivo, dicha aclaración la debió de efectuar directamente ante la autoridad municipal competente, puesto que como se señaló con anterioridad, el Formato Único de Liquidación, solo es un documento informativo, el

cual en ningún momento le está generando la obligación de pagar la cantidad ahí estipulada, por lo que tiene la posibilidad de hacer las aclaraciones respectivas respecto a los pagos que refiere ya efectúo y por los que se le están cobrando recargos y actualizaciones.

Por otra parte, contrario a lo que refiere el recurrente, no se da el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se indicó, el Formato único de Liquidación que impugna, no es una resolución en la que se determine la existencia de una obligación fiscal y se fije ésta en cantidad líquida; puesto que únicamente, se le está informando el adeudo que tiene por concepto de impuesto predial, sin que se le esté exigiendo el pago de la cantidad señala en dicho documento, y tampoco se le esté efectuado doble pago por concepto de impuesto predial.

De igual forma, resultan infundadas las manifestaciones que hace el recurrente, al señalar que con el formato único de liquidación, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 38 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con el precepto 45 fracción V del mismo ordenamiento legal, máxime que al final de dicho formato, obran las iniciales de quien lo generó y emitió, por lo que, ni es informativo ni fue generado en medio electrónico particular, por lo que resulta ilegal al afectar la esfera jurídica de su representada, la efectividad y eficacia de la ley.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, toda vez que el acto que impugna el recurrente mediante juicio de nulidad, se trata de un documento que contiene información del adeudo que generó el sistema que lleva la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto a los contribuyentes que se encuentran sujetos al pago del impuesto predial; por tanto, no entra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 45 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que refiere el recurrente.

Ante las anotadas consideraciones, procede **CONFIRMAR** el proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por las consideraciones señaladas por esta Sala Superior.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.-Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.



TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO